

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	LEIDY JOHANA OSPINA HERNANDEZ LUIS FELIPE GUERRA URANGO
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00674 -00
Interlocutorio	1137
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que se advierten cumplidos los requisitos consagrados en el art. 90 del c.g.p. y considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, en proceso de convertirse en legislación permanente, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LEIDY JOHANA OSPINA HERNANDEZ Y LUIS FELIPE GUERRA URANGO** , por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ 0757314

Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINICENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.868.594)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 0067400

- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal .-, calculados a partir del día 4 DE MARZO DE 2020 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- previo a reconocer como dependiente a GERALDIN FRANCO DUQUE, se requiere para que aporte certificado vigente de la universidad donde cursa estudios de derecho.

5.- Se reconoce Se le reconoce personería suficiente a CLARA TERESA MEJIA VALLEJO con T.P No. 87096 C.S de la J.

6.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00fba96a76c711d6de523abbf00f9ba99fc05924499374b16ac8d06c1d6506**

Documento generado en 21/06/2022 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>